

# Rectificación de acta por reasignación de concordancia sexogenérica

José-Adolfo Pérez-de-la-Rosa, Anabell Chumacero-Corral y Paula-Judith Vallarta-Mar

Universidad Autónoma de Guadalajara campus Tabasco

Villahermosa, Tabasco, México

adolfo\_delarosa@live.com

**Abstract**— Birth certificate, is not only an official document that gives proof of the birth of a person, but it is also an instrument in which his sex-gender identity works. Analysing legal situations from European, Asian and Latin American countries, and the mexican civil legislation and family legislation, it is supported the amendment Project on the 146 article of the civil code of Tabasco State, for the rectification birth certificate about sexgeneric situation; providing a perspective that contains more extensive arguments for the solution of the problem and to generate a new legal set up more inclusive and respectful with gender identity.

**Keyword**— *Transgender people, Right to identity, Gender identity.*

**Resumen**— El acta de nacimiento, no solo es un documento oficial que da constancia del nacimiento de una persona, sino también es un instrumento en el que obra su identidad sexogenérica. Haciendo un análisis de las legislaciones de países europeos, asiáticos y latinoamericanos, así como de la propia legislación civil y familiar nacional, se sustenta el proyecto de reforma al artículo 146 del Código Civil del estado de Tabasco, para la rectificación de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexogenérica; aportando una perspectiva que contenga mejores argumentos para la solución de la problemática y generar un nuevo marco jurídico más inclusivo y respetuoso con la identidad del género.

**Palabras claves**— *Persona transgénero, Derecho a la identidad, Identidad de género.*

## I. INTRODUCCIÓN

El ser humano es sumamente complejo y por siglos ha sido motivo de estudio por diversas ciencias, entre ellas, la Biología, que reconoce en los seres sexuados la polaridad macho-hembra y, en ciertos casos, los “estados intersexuales”, como el hermafroditismo y el pseudohermafroditismo, aunque también existen múltiples y diversas situaciones en cuanto a la propia vivencia de la sexualidad por parte de una persona [1].

A partir de esa idea, esta investigación lleva a analizar que el Código Civil para el Estado de Tabasco, en su artículo 48, en lo que refiere al “Nombre Propio”, menciona que este será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil.

Si bien es cierto, dicho ordenamiento otorga a cada persona el derecho de obtener un “nombre propio”, también lo es que no contiene una fracción en la cual nos haga mención que a las personas que deciden cambiar de género, o también conocido como transexualidad, tengan dicho derecho. A contrario de la situación actual del estado de Tabasco, en entidades federativas como Michoacán y Sinaloa; así como en otros países, se permite a las personas que puedan modificar sus documentos identificatorios en el caso de que no reflejen su identidad de género; puesto que para ellos eso es un derecho fundamental.

Esta investigación tiene como objetivo proponer la regulación del cambio de nombre por reasignación sexogenérica en el Código Civil para el Estado de Tabasco; toda vez que la reasignación para la concordancia sexogenérica, debe traer aparejada la capacidad de acreditar jurídicamente su

identidad, contando con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género y el ejercicio pleno de sus derechos, para que de esta manera pueda vivir su realidad social.

Jurídicamente hablando la trascendencia del tópico, va más allá de la libertad de expresión de género, sino que también busca comprender las características y la manera en que el derecho puede contribuir a su fin. Entre las categorías de personas desventajadas en razón de su identidad descriptiva se encuentra la transexualidad; esto es, la condición de quienes, debido a que han vivido experimentando un desacuerdo entre su sexo biológico y su sexo psicológico o disforia de género, deciden llevar a cabo un conjunto de procesos de reasignación de sexo [2].

## II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL

Desde una perspectiva jurídica la necesidad de reconocer lo que se ha denominado el “derecho a la identidad sexual”, tiene su origen en la necesidad de redefinir el “sexo”, pero no desde los supuestos y planteamientos de las Ciencias Sociales o desde las aportaciones de las teorías sobre el sistema de sexo-género de las sociedades patriarcales, sino más bien desde la medicina y la sexología que se replantean el concepto y la diagnosis del sexo.

El derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos. Tanto el discurso médico como el discurso jurídico a la hora de enfrentarse a la llamada “identidad sexual” en el primer caso, como al “derecho a la identidad sexual” en el segundo, no ponen en cuestión “la inmovilidad y universalización de marcos cerrados de polos opuestos: hombre-mujer, masculino-femenino y, por extensión homosexual- heterosexual” ni tampoco “la universalidad taxonómica de un principio que siguiendo pautas de elementos binarios opuestos, rígidamente duales, presentan la bipolaridad hombre-mujer de forma exclusiva, excluyente y radical, sin solución de continuidad”[3].

El derecho se ha enfrentado al hecho de que, en ciertos casos, la asignación legal del sexo en base a los genitales del recién nacido (que ha sido la forma histórica y tradicional de asignar el sexo legal) quedaba posteriormente contestada por la propia naturaleza al evolucionar biológicamente en sentido contrario (intersexualidad). Así, el derecho, aun cuando se han producido innumerables demandas judiciales al respecto, se ha decantado rápidamente por explicaciones de tipo clínico, (medicina, psicología, sexología son aquellas que hablan de ciertas identidades sexuales como patologías de la supuesta identidad sexual correcta, que es aquella que hace coincidir sin fisuras el sexo biológico, el psicológico y el social, y que tiene como modelo de orientación sexual correcta la heterosexualidad) [4].

Si bien es cierto, la medicina, psiquiatría, sexología, psicología, biología no dan una única explicación sobre las complejas cuestiones que tienen que ver con la “identidad sexual”; el derecho ha tratado de dar solución a esta situación legislando, despenalizando las operaciones de “cambio de sexo” y regulando los casos en los que se acepta una rectificación registral del sexo así como determinando cuál es el alcance jurídico de dicha modificación.

En muchos países, la mayoría, no ha legislado por encontrarse distintas posiciones dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Cuando dentro del derecho se plantea la cuestión de la transexualidad, lo que jurídicamente se plantea es si lo que se llama “identidad sexual”, como una de las cuestiones que forman parte del más genérico derecho a la “identidad de la persona”, tiene o no tiene la importancia necesaria para que pueda considerarse un derecho inherente a la persona y por lo tanto para que el derecho plantee ciertos mecanismos orientados al reconocimiento, tutela y garantía de dicho derecho, como puede ser la rectificación registral del sexo y las consecuencias jurídicas de esta rectificación [5].

### *A. El derecho a una identidad con relación al cambio de sexo*

El cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado.

El nombre es uno de los elementos determinantes de la identificación personal, esto quiere decir que el nombre permite diferenciar a un sujeto de otro, conocerlo en sociedad y darle la capacidad para desenvolverse en ella, por eso se le conoce como uno de los atributos de la personalidad [6].

Para entender el significado de cada palabra relacionada con las personas transexuales, empezaré con el significado de transexualidad, definida esta como la adquisición por parte de una persona de las características físicas de las personas del sexo contrario, mediante tratamiento hormonal o quirúrgico.

Como sostiene Rabinovich-Berkman el nombre es un dato personal y es la simbolización de una autoconstrucción, a la que representa: “es la expresión fonética de la identidad del existente” [7]. En otras palabras el derecho sobre el nombre es un derecho existencial, el mismo que protege los demás datos personales y con iguales características” el nombre no responde a la proyección de la autoconstrucción del sujeto y por lo tanto este “atributo” se encuentra desnaturalizado, carece de virtualidad para determinar al individuo, deja de ser un dato personal para transformarse en la circunstancia no querida que revela una auténtica violación al derecho a la identidad.

El transexual pasa su vida desarrollando su personalidad de acuerdo a un determinado sexo y haciéndose conocer y valer por un nombre distinto al que enuncia su partida de nacimiento. Esta proyección, debe ser respetada y garantizada por el estado, para, así poder el individuo gozar del ejercicio de los derechos elementales y sostener una vida plena en relación.

La identidad sexual aparece íntimamente vinculada con los derechos como el de la integridad física y moral, el de la disposición del propio cuerpo y del libre desarrollo de la personalidad. Todo ser humano posee una identidad, como se ha sostenido, si bien todos los seres humanos son estructuralmente iguales, no hay dos que sean idénticos, el sexo es uno de los elementos que marcan la identidad personal, la sexualidad está presente en todos los actos de la persona.

Se piensa, se vive, se actúa, como varón o como mujer, salvo los casos excepcionales de intersexualidad, por lo tanto, existe una identidad sexual que forma parte importante de la identidad personal [8].

### *B. El principio de seguridad y certeza jurídica con el cambio de nombre*

La formación de la identidad sexual es un proceso complejo que tiene su origen con la concepción, que se torna clave durante la gestación e incluso en experiencias decisivas tras el nacimiento.

Indudablemente, existen factores y combinaciones de los mismos, que pueden llevar al individuo a una confusión respecto a su realidad sexual, pero la tradición en la mayoría de las sociedades insiste en catalogar cada individuo por la apariencia de sus genitales.

Si, por ejemplo, socialmente se le asigna a una persona la identidad sexual de un hombre, pero sus genitales son femeninos, esta persona puede experimentar lo que se ha dado a llamar disforia de género, es decir una profunda inconformidad con el rol de género que le toca vivir.

Algunos estudios indican que la identidad sexual se fija no más allá de los 2 años y a partir de entonces es inmutable. Las observaciones de los indicados estudios fueron efectuadas ante respuestas brindadas por transexuales quienes afirmaron que desde la más temprana infancia se dieron cuenta que la identidad sexual asignada por la sociedad no se identificaba con la identidad sexual asimilada [9].

### III. CONTEXTO INTERNACIONAL DEL CAMBIO DE NOMBRE POR REASIGNACIÓN SEXOGENÉRICA

Suecia fue la pionera en legislar sobre transexualidad en la Ley de 21 de abril de 1972 bajo la rúbrica “la determinación del sexo en casos establecidos”. Son pocos los países que han decidido seguir su ejemplo y dar algún tipo de solución legal a las distintas cuestiones jurídicas que plantea el novedoso “derecho a la identidad sexual”.

Así, muchos países han realizado adecuaciones a sus legislaciones a fin de mantener el derecho a la rectificación de acta de nacimiento para una adecuación social, destacando:

Estados Unidos de América: En Illinois, desde 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica. Esta inscripción se efectúa sobre la base de la correspondiente certificación del hecho formulada por el propio médico que ha efectuado la operación, por lo que se trata, en consecuencia, de un simple trámite de carácter administrativo que facilita dicha inscripción. De manera similar opera en Arizona desde 1967, Louisiana, 1968 y California, 1977. Connecticut, Massachusetts, Nueva Hampshire, Rhode Island, Maine y Vermont proporcionan protecciones legales explícitas para las personas transgénero [10]. Ellos reconocen la existencia de cirugías de reasignación sexual, permitiendo a una persona enmendar su certificado de nacimiento para que refleje este cambio de sexo [11].

Suecia: Conforme al Acta 119 del 21 de abril de 1972, se establece el derecho al cambio de sexo en el acta registral, siempre y cuando la persona debe de ser de nacionalidad sueca, haber cumplido la mayoría de edad, haber quedado esterilizada para poder concebir o engendrar, y estar soltero. Para dicha legislación, no es necesario someterse a una intervención quirúrgica previa de transformación morfológica de sus órganos sexuales.

Alemania: Promulgada en 1980, la Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales (conocida comúnmente como ley Act Kleine Losung o Ley para Transexuales), regula la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre. La ley alemana prevé dos soluciones a las que puede acogerse la persona transexual, pudiendo elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al originario u optar por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

Italia: El Acta Italiana 164 sobre Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo del 14 de abril de 1982, autoriza la reasignación sexual. En sus siete artículos, establece que la persona transexual que se haya sometido a una cirugía de reasignación puede acudir ante los tribunales a solicitar la inscripción acorde a su nueva identidad genérica, procedimiento denominado “Rectificación de atribución de sexo”.

Países Bajos: Con las reformas al Código Civil neerlandés, aprobadas el 24 de abril de 1985, se considera necesaria la rectificación del documento de nacimiento para adecuar la realidad biopsicosocial de una persona trans con la realidad jurídica, lo que llevan a cabo mediante un trámite meramente administrativo a cargo del Estado.

Australia: En 1988 se aprobó el Acta de Reasignación Sexual que es la legislación del Sur de Australia para proveer reconocimiento en su nuevo género a quienes han llevado a cabo una reasignación de género.

Austria: Como parte del reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, en 1993 se aprueba la legislación denominada Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual, la cual permite la alteración de los nombres de pilas.

Finlandia: En 2002 se aprobó el Acta de Confirmación de Género del Individuo Transexual, estableciendo como requisitos, para el cambio de género, que: provea una declaración médica de pertenencia permanente al sexo opuesto, que vive en el género con el que están de acuerdo, que es infértil o ha sido esterilizado, que cuanta con edad legal; no estar casado y que es ciudadano finlandés o tiene una residencia permanente en Finlandia

Sudáfrica: El 23 de julio de 2003 se aprobó el “Acta de Alteración de la descripción y estatus de sexo”, que establece que toda persona que haya tenido modificación en sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico podrá realizar el cambio en su acta de nacimiento presentado: a) el acta de nacimiento y b) un reporte del tratamiento médico o cirugía realizada del médico tratante. La persona que presente la petición obtendrá los cambios en su acta de nacimiento, sin que sus obligaciones y derechos como ciudadano sean afectados. El Estado cubre los gastos de rectificación del acta de nacimiento.

Reino Unido: El Acta de Reconocimiento de Género de 2004 señala que una persona, de cualquier género, que sea mayor de 18 años puede solicitar una solicitud de reconocimiento de género basándose en que: 1) viva en el otro género y 2) haber cambiado de género bajo la ley de una ciudad o territorio fuera del Reino Unido.

España: Aprobada el 15 de marzo de 2007, la Ley Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su identidad de género, contemplando el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamados, garantizando la seguridad jurídica y las exigencias del interés general.

En el artículo ¿Cuántos países reconocen legalmente a transexuales? [12], publicado en Milenio Digital, se enlistan los países que reconocen oficialmente a las personas transgénicos y transexuales y se les otorgan derechos civiles, que para sorpresa de algunos, muchos de ellos no son países considerados como de primer mundo, de avanzada o liberales y progresista, sino más bien se trata de aquellos con antecedentes históricos o culturales en torno al tema. Así, en dicho documento se enlistan:

Nepal: Este estado asiático fue el primero en incluir la tercera opción de género en sus formas de censo, luego de que en el 2007 la Suprema Corte del país declarara ilegal la discriminación por cuestiones de género. Dicho censo dio inicio en 2011, y marcó la pauta para que otros países de la zona surasiática optaran por leyes similares.

El término *hijra*, el Collins English Dictionary lo define como: una persona que adopta un rol de género que no es tradicionalmente masculino ni tradicionalmente femenino [13]. Este tercer género está reconocido en países asiáticos como India, Pakistán y Bangladesh; en donde están ligados con sus divinidades y demás creencias religiosas.

India: Históricamente, desde hace siglos la cultura india ha reconocido a los *hijra*, personas que nacen con sexo masculino pero son consideradas un tercer sexo, y se visten y comportan con vestidos y comportamientos tradicionales femeninos. Se estima que actualmente existen entre 5 y 6 millones de personas que no se consideran hombres ni mujeres, y fue en 2009 cuando oficialmente se abrió la tercera opción de género para aquellas personas que así lo declaran.

Pakistán: En el 2009 la suprema Corte de Pakistán ordenó un censo de *hijras* en el país. Al término del conteo, las autoridades judiciales ordenaron a la Autoridad Nacional de Bases de Datos y Registros emitir carnets de identidad especiales para los individuos del tercer sexo.

Bangladesh: En este país asiático viven aproximadamente diez mil *hijras*, y tienen derecho al voto desde 2009. No obstante, fue en 2013 cuando se abrió la opción a reconocer su identidad sexual en documentos oficiales.

Nueva Zelanda: En 2012, este país permitió que los ciudadanos transexuales marcaran con una X las casillas que señalan el género en documentos oficiales, dando así la opción de sexo indeterminado o no especificado, sin mayores trámites.

Dinamarca: A finales de 2014, el gobierno danés permitió a sus ciudadanos transexuales declarar su género con una X. para gozar de este derecho, hay que cumplir la mayoría de edad y pasar por un periodo de espera de seis meses.

Malta: En abril de 2015 se publicó una ley que permite a sus ciudadanos transexuales actualizar su sexo en documentos oficiales como el pasaporte o el acta de nacimiento, o bien, de declarar un tercer género con una X en su documentación.

Irlanda: En septiembre de 2015, los irlandeses reconocieron oficialmente que las personas transexuales y transgénero pudieran cambiar su sexo en documentos oficiales como el pasaporte, siempre y cuando se trate de mayores de edad, y sin necesidad de certificación o tratamientos médicos.

De los anteriores casos se desprende que, tanto el transgénero y la transexualidad, implican la necesidad de vivir reconociendo lo que la persona es: un acto de autorreconocimiento, un ajuste entre lo que la naturaleza ha decidido (sexo biológico), lo que la sociedad espera (género socialmente establecido), lo que la persona siente (sexo sentido) y lo que la persona decide ser (voluntad de manifestarlo) [14].

#### IV. CAMBIO DE NOMBRE CON RELACIÓN AL GÉNERO ELEGIDO EN LATINOAMÉRICA

En algunos países, es posible el cambio de nombre condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, mientras que la rectificación del sexo es poco frecuente, o prácticamente inexistente. El cambio de nombre se justifica por un menoscabo moral (nombres que causan daño y perjuicio a la persona o resultan ofensivos) o porque la persona, durante un tiempo significativo, ha sido conocida con un nombre diferente al registral.

La rectificación del nombre y el sexo de las personas trans ha requerido de procesos judiciales. Las rectificaciones se justifican en el daño psicológico, perjuicio y acceso a derechos fundamentales, producto de un documento de identidad con un nombre y un sexo con los que no se identifica la persona. Además, ha sido necesario aportar certificados psiquiátricos, psicológicos y documentos médicos. Estos últimos para acreditar intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales.

Aun cuando se aportan dichos documentos, incluidos comprobantes médicos de intervención quirúrgica, esto no es garantía de la rectificación del sexo, autorizándose únicamente la del nombre, bajo el argumento del sexo como hecho biológico que no es posible modificar. Bajo esta lógica, el Tribunal Constitucional de Perú denegó la rectificación del sexo de una persona trans [15], aduciendo que el sexo es biológico y un dato objetivo del nacimiento, que sólo es posible modificar en la partida de nacimiento si se incurre en error al momento de su registro [16].

Criterio diferente ha expresado la Sala Constitucional de Costa Rica que afirma el derecho a la identidad sexual como “un derecho inherente a la persona” y, además, el sexo como una realidad múltiple que no se reduce a lo morfológico y genético. Al respecto, señala que el sexo se encuentra configurado por varios componentes: el genético o cromosomático, el morfológico y el psicosocial. Este último lo relaciona con el género masculino y el femenino y, además, sostiene que el sexo “es una

cualidad que identifica a la persona y sirve, al mismo tiempo, para diferenciarla de las demás, es uno de los datos que forma parte del estado civil, no es inmutable” [17].

Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Uruguay que tienen leyes que reconocen el derecho a la identidad con emisión de una nueva partida de nacimiento sin necesidad de operaciones genitales, países cuya legislación al respecto analizaremos a continuación.

La primera ley de identidad de género de la región sudamericana fue la de Uruguay. A través de la ley 18.620 el derecho a la identidad, al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios da un avance de suma importancia para las personas trans en dicho país. Fue una ley de tan solo 7 artículos en la que se aclaraba que no se exige una cirugía de reasignación sexual. Sin embargo, si se requiere de la presentación de un informe por parte de un equipo multidisciplinario. Otro aspecto importante es que tal cambio no altera la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona mientras que se especifica que el cambio realizado no modifica el régimen matrimonial [18].

Argentina fue aún más vanguardista en esta materia al promulgar en mayo del año 2012 la Ley 26.743 de identidad de género. Esta Ley, en apenas 13 artículos que la componen, permite que las personas trans puedan ser inscritas en sus documentos personales con el nombre y el género de elección e incluye, además, la necesidad de protección a niñas, niños y adolescentes trans. Un aspecto a resaltar de esta ley es que además ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio. Esto garantiza la cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, ya sea público o privado. Para el momento de su aprobación y promulgación era la única ley de identidad de género en el mundo que no hace patológica la condición trans ya que prohíbe establecer como requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial ni terapias hormonales ni ningún otro tratamiento médico o psicológico. Adicionalmente, se garantiza a las personas trans la confidencialidad de dicho trámite [19].

Colombia, aprobó en junio de 2015 el en el que se permite a las personas trans realizar el cambio de nombre y sexo en toda su documentación. Consiste en un procedimiento que posibilita la rectificación del sexo por vía administrativa, mediante declaración jurada ante notaría pública, argumentándose que reduce obstáculos y exclusiones producto de los costos y el tiempo de espera que conlleva un proceso judicial. Es un trámite sencillo que consiste en la presentación de solicitud de corrección ante el Registro Civil y petición ante notaría que se acompaña de declaración jurada [20].

Por su parte, en Ecuador se regula la rectificación del sexo y el nombre por una vía diferente. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de 2016 establece el cambio de nombre en su artículo 78, bajo el único requisito de la voluntad de la persona y directamente ante la Dirección General del Registro Civil. Así también, en el artículo 94, brinda la posibilidad de que la persona, al cumplir la mayoría de edad, pueda sustituir la información sexo por género (masculino o femenino) en el Documento Nacional de Identidad. El cambio queda sujeto a la presencia de dos testigos que acrediten “una autodeterminación contraria al sexo” de la persona solicitante, durante al menos dos años [21].

Mientras tanto Bolivia en mayo de 2016 aprobó la Ley 807 de Identidad de Género. Permite el cambio de nombre, sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero en toda la documentación pública y privada. La persona solicitante presenta ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) una carta de solicitud de cambio de nombre, sexo e imagen. Dicha solicitud se debe acompañar de examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. El cambio se autoriza mediante resolución administrativa que da pie a la modificación de la partida de nacimiento [22].

México, en junio de 2016, se unió a los países latinoamericanos que permiten a las personas trans realizar el cambio de su identidad de género en todos sus documentos, esto se logró a través de una las reformas al Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal y el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se establecieron el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica y el trámite administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Aunque inicialmente el trámite solo se podía hacer en la capital del país, cualquier persona de cualquier otro estado puede realizar el trámite.

En Chile, el proyecto de ley de identidad de género de 2013 provocó fuerte discusión sobre los procedimientos existentes de rectificación de nombre y sexo de las personas trans. Se aduce que impera la práctica judicial, no existe jurisprudencia uniforme y los casos se resuelven con base en el criterio particular del juez. De igual manera, se cuestiona la concepción patologizante de la transexualidad en la jurisprudencia chilena [23].

## V. REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXOGENÉRICA EN MÉXICO

La reasignación para la concordancia sexogenérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda [24].

En materia de rectificación de actas del estado civil de las personas, a nivel nacional existen tres entidades federativas que contemplan dentro de su legislación la posibilidad de adecuar la realidad social por reasignación sexogenérica. En 2015, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reformó el Código Civil para otorgar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones contraída con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia [25].

Por su parte, en Michoacán, conforme al Código Familiar, podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género, haciéndose la anotación correspondiente en el acta primigenia. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Familiar del Estado de Michoacán [26].

En ambos casos, el procedimiento de reconocimiento de su identidad de género es meramente administrativo, siendo el Registro Civil, la institución ante la que se realiza dicho trámite, y en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Siguiendo en la tesitura, en el Código Familiar del estado de Sinaloa, en su numeral 36 establece que las personas físicas podrán cambiar de nombre una vez que por resolución judicial del juez de lo familiar, le sea concedida la solicitud, por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia [27].

En comparación de Michoacán y Ciudad de México, en Sinaloa la tramitación de solicitud del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica es ante la autoridad jurisdiccional, debiéndose anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexogenérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica



en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionalista a cargo del tratamiento del solicitante [28].

## VI. EL REGISTRO CIVIL SOPORTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad es muy importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal. El Registro Civil, cumple una función estratégica como facilitador del derecho a la identidad que posibilita, a su vez, el ejercicio y el disfrute de otros derechos humanos.

Se puede decir que el derecho a la identidad como puerta de entrada o vehículo facilitador de inclusión social, dado que brinda soporte y reconocimiento legal a la existencia de las personas y posibilita el ejercicio de otros derechos [29], puesto que incluye una cadena progresiva e interdependiente de derechos políticos y civiles y derechos económicos, sociales y culturales [30].

El registro civil es un sistema público que contiene información oficial del estado civil y de hechos vitales que formaliza la identidad y su reconocimiento jurídico por el Estado y la sociedad. Se argumenta una estrecha relación entre la identidad y el estado civil, afirmándose que el estado civil es la conceptualización legal (en cuanto el estado civil es regulado por normas que corresponden a la caracterización jurídica de la identidad), ampliada (en tanto el estado civil contempla información que se registra en el momento del nacimiento y de hechos vitales de las personas a lo largo de la vida) y relacionada de la identidad (debido a que el estado civil individualiza a las personas frente a su entorno de relaciones sociales) [31].

No hay que pasar por alto que la identidad comprende una serie de atributos de las personas, que la diferencian e individualizan frente a la sociedad; siendo el nombre y el sexo, elementos del estado civil definitorios de la identidad de las personas. Desde una perspectiva sociológica y psicológica, es posible distinguir elementos estáticos y dinámicos de la identidad. Una identidad rígida o estática se relaciona con el genoma humano, las huellas digitales y la fecha de nacimiento. Una identidad dinámica se relaciona con la construcción del ser, su posicionamiento en sociedad, deseos, gustos e intereses. Esta identidad radica en la percepción de las personas, incluida su sexualidad, y la forma en que desea desarrollarla en su vida social e íntima [32].

El nombre y el sexo no son elementos estáticos de la identidad, ya que ambos son posibles de modificar. De manera que la cuestión central es bajo qué condiciones y parámetros se pueden modificar, con el ánimo de posibilitar el reconocimiento de la identidad de las personas trans. De igual manera, se plantea que la protección del derecho a la identidad no puede reducirse al acto del registro, que configura ciertos elementos de identidad al momento del nacimiento. La reivindicación es que la protección también tutele el aspecto dinámico [33], en concreto, la identidad de género que, como se explicará adelante, es una categoría protegida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A lo largo del tiempo, la institución del Registro Civil, ha enfrentado retos para el cumplimiento pleno del derecho a la identidad, ejemplo claro son los casos del subregistro de nacimiento, el registro de personas apátridas y el reconocimiento paterno de niños y niñas que nacen fuera del matrimonio; problemáticas sociales que han sido solventadas gracias a procedimientos tanto administrativos como judiciales ágiles y expeditos.

La demanda más reciente, que guarda relación con el derecho a la identidad, es la de rectificación del nombre y el sexo de las personas trans en el sistema registral. Si bien es cierto, manifestaciones de los grupos de apoyo a las personas trans en el mundo, son debido a las prácticas discriminatorias y violatorias en lo que respecta al derecho a la identidad; debe tomarse en consideración los casos de éxito que se han expuesto en apartados anteriores; dando idea certera que el Registro Civil cumple la función

de acreditar la identidad jurídica mediante la expedición de documentos oficiales, adicionando el registro de las características del estado civil de las personas que definen su identidad, entre las que destacamos el nombre y el sexo, que se encuentran en el centro de las demandas de las personas trans, en la medida que constituyen elementos centrales y definitorios de la identidad.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. El procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento es a elección de la Entidad Federativa en la que se trate, de acuerdo a su realidad jurídica y social, aunque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone que tenga una naturaleza materialmente administrativa, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional [34].

## VII. CONCLUSIONES

Del análisis a los antecedentes legislativos, tanto en el plano internacional como en el nacional, respecto a las soluciones otorgadas frente a la expedición y/o rectificación de actas de nacimiento por concordancia sexogenérica, puede afirmarse que el derecho debe, de manera imperiosa, acabar el vacío legal existente en el estado de Tabasco, regulando la situación de una minoría cada vez más numerosa, garantizándole sus derechos y otorgando la correspondiente seguridad jurídica a ellos, como a terceros.

En cuanto a la legitimación, se considera que debería autorizarse a toda persona que acreditase su calidad de transexual mediante cualquier medio de prueba oportuno y a través de una evaluación, para que de manera inequívoca y permanente pueda hacer el cambio de nombre. Si la solicitud proviene de un menor de edad, es de utilidad e importancia hacer un estudio de la situación particular del mismo teniendo en cuenta el interés superior del niño; más no se consideraría un impedimento a la falta de capacidad legal para autorizarse dicha operación.

En la mayoría de los estados del país aún sigue prevaleciendo la inexistencia de mecanismos idóneos y efectivos para reconocer la personalidad sexogenérica de las personas transgénero y transexuales, sometiéndolas a un estado de vulnerabilidad e indefensión, ya que se les deja sin el derecho a gozar de su identidad jurídica o nombre, de acuerdo con su propia percepción y mismidad.

Es importante destacar, que las demandas de reconocimiento de la identidad de las personas trans conllevan retos para los registros civiles, en especial, la creación y aplicación de procesos administrativos y judiciales de rectificación del nombre y del sexo, según identidad de género. De mismo modo, es necesario el desarrollar procedimientos eficaces y transparentes para cambiar el nombre y el sexo de una persona trans no solo en los certificados de nacimiento, sino en todos aquellos documentos de identidad, pasaportes, títulos académicos y otros documentos similares, cuyo objetivo sea la homologación de la realidad jurídica, la realidad social y la percepción de la mismidad de las personas trans.

Conforme a lo establecido en tesis aislada dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, con respecto a la rectificación del acta de nacimiento, procede el cambio del sexo en la misma, puesto que se trata de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento: interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de estos, él individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad [35].

Debe tomarse en consideración que la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse [36].

## REFERENCIAS

- [1] Illand-Murga, N. (2008). *Crónica del amparo directo civil 6/2008: Rectificación de acta por cambio de sexo*. [En línea]. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas\\_pdf\\_sr/cr\\_rect\\_acta.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf)> [2018, agosto 08]
- [2] Muñoz León, F. (2015, agosto). *El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre: Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho*. [En línea] Revista médica de Chile. Volumen 143 (8), 1015-1019. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872015000800008>
- [3] Nieto, J. (1998). Transgénero/Transexualidad: de la crisis a la reafirmación del deseo, en Nieto, J. (Compilador). *Transexualidad, transgenerismo y cultura: Antropología, identidad y género* (pp. 11-38) Madrid: Talasa.
- [4] Coleman, E, Gooren, L & Ross, M. Teorías sobre la transposición de género, en Nieto, J. (Compilador). *Transexualidad, transgenerismo y cultura: Antropología, identidad y género* (pp. 249-269). Madrid: Talasa.
- [5] Campos, A. (2001). *La transexualidad y el derecho a la identidad sexual*. Donostia: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- [6] Oxford University Press. (2018). Transexualidad. En *Spanish Oxford Living Dictionaries*. Disponible en: <[https://es.oxforddictionaries.com/definicion/transexualidad?language\\_pair=espanol-ingles&locale=es](https://es.oxforddictionaries.com/definicion/transexualidad?language_pair=espanol-ingles&locale=es)>
- [7] Rabinovich Berkman, R. (2000). *Derecho civil parte general*. Buenos Aires: Astrea.
- [8] Rabinovich Berkman, R. (2000). *Derecho civil parte general*. Buenos Aires: Astrea.
- [9] Mascimino, L. (2009). *El cambio de sexo y el derecho a la identidad sexual*. Tesis de grado de Licenciatura no publicada. Universidad Empresarial Siglo 21. Argentina.
- [10] Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea
- [11] Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea
- [12] Milenio Digital. (13 de marzo de 2017). *¿Cuántos países reconocen legalmente a transexuales?* [En línea]. Disponible en: <[http://www.milenio.com/tendencias/transexuales-transgenero-derechos-paises-reconocimiento-milenio-noticias\\_0\\_919108327.html](http://www.milenio.com/tendencias/transexuales-transgenero-derechos-paises-reconocimiento-milenio-noticias_0_919108327.html)> [2018, septiembre 08]
- [13] William Collins Sons & Co. (2012). Hijra. En *Collins English Dictionary-Complete & Unabridged 2012 Digital Edition*. Disponible en: <<https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/hijra>>
- [14] Ramos, I. & González, J. Derecho a la identidad jurídica de las personas trans. En *Revista Derechos Fundamentales a Debate*. CEDHJ-IICADH. Año 2017 No. 3, diciembre 2016-marzo 2017, pág. 13-34. ISSN 2448-8518
- [15] Tribunal Constitucional de Perú. (2013). *Resolución 00139-2013*. [En línea]. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>> [2018, junio 15]

- [16] Oporto, G. (2016). El derecho a la identidad de las personas trans y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 106, Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2016, pp. 42-53. ISSN 1997-8812
- [17] Sala Constitucional de Costa Rica. (2015). *Resolución 2015-08750*. [En línea]. Disponible en: <<http://biblioteca.fdi.cr/wp-content/uploads/2018/02/151-Sala-Constitucional-Res.-8750-2015-protocolo-de-reasignaci%C3%B3n-sexual-CCSS.pdf>> [2018, junio 18]
- [18] Asamblea General República Oriental del Uruguay. (2009). *Ley N° 18.620: Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios*. [En línea] Disponible en: <[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT\\_CCPR\\_ADR\\_URY\\_15485\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_15485_S.pdf)> [2018, julio 10]
- [19] Asamblea General de la República de Argentina. (2012). *Ley 26.743 - De identidad de género*. [En línea] Disponible en: <[https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley\\_26743.pdf](https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf)> [2018, julio 12]
- [20] Asamblea General de la República de Colombia. (2015). *Decreto presidencial 1227*. [En línea] Disponible en: <<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>> [2018, julio 12]
- [21] Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2016). *Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles*. [En línea] Disponible en: <[https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf)> [2018, agosto 01]
- [22] Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2016). *Ley 807 de identidad de género*. [En línea] Disponible en <<http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-807>> [2018, agosto 03]
- [23] Del Pino, S. y Verbal, V. (2015). *El proyecto de ley de identidad de género. Una aproximación a sus disposiciones y fundamentos*. Revista Liminales Número 7 año 2015. Santiago: Universidad Central de Chile. ISSN 0719-1758
- [24] Cristina Espinosa Rosello. (2010). *Levantamiento de actas por reasignación para la concordancia sexogenérica, una forma de evitar la discriminación*. [En línea] En Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 22, enero-junio 2010 (pp. 447-459). Disponible en: <<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a16.pdf>> [2018, julio 29]
- [25] Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. (1928). *Código Civil*. [En línea] Disponible en: <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>> [2018, agosto 10]
- [26] Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2015). *Código Familiar*. [En línea] Disponible en: <<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>> [2018, agosto 10]
- [27] Congreso del Estado de Sinaloa. (2013). *Código Familiar*. [En línea] Disponible en: <[http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo\\_familiar\\_21-feb-2018.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf)> [2018, agosto 10]
- [28] Congreso del Estado de Sinaloa. (2013). *Código de Procedimientos Familiares*. [En línea] Disponible en: <<http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20FAMILIARES.pdf>> [2018, agosto 10]
- [29] Harbitz, M. (2007). *Registro Civil: Vehículo para una ciudadanía inclusiva y participativa*. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- [30] Acosta, M. (2007). *Un primer acercamiento a la identificación de criterios para los Sistemas de Registro Civil*. IV Encuentro de Directores del Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales. Celebrado en México del 29 de julio al 4 de agosto de 2007.
- [31] OEA. (2017). *El derecho a la identidad, el registro civil y las estadísticas vitales*. Módulos 1 y 2: Registro Civil y el derecho a la identidad, Curso Edición # 9.
- [32] Grández, A. (2014). *El derecho a la identidad de los ciudadanos LGTBI*. [En línea]. Disponible en: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/El-Derecho-ala-Identidad-de-los-Ciudadanos-LGTBI-Agust%C3%ADn-Gr%C3%A1ndez.pdf>> [2018, agosto 12]

- [33] Menin, F. (2015). *La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina*. Buenos Aires: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- [34] Harbitz, M. y Tamargo, M. (2009). *El significado de la identidad legal en situaciones de pobreza y exclusión social. El subregistro de nacimientos y la indocumentación desde la perspectiva de género y etnia en Bolivia, Ecuador y Guatemala*. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- [35] Tesis 1a. CCXXXIV/2018, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, diciembre 2018.
- [36] Tesis XV. 4º.3C, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, abril, pág. 1791.
- [37] Tesis P. LXXIII/2009, Semanario de la Federación, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, pág. 17